INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 01 de diciembre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2018-01133

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho de manera oficiosa procede a decretar la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en lo pregonado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EF ENCORE S.A.S en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A promovió demanda ejecutiva contra OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré militante a folio (2) de la encuadernación.

2. Al momento de instaurar la demanda, la parte actora indicó como dirección de notificación del ejecutado la CALLE 18 SUR # 175-06 de la ciudad de Bogotá.

3. La parte ejecutante efectuó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., en la dirección CRA 11A #93-93 de la ciudad de Bogotá, la cual no coincide con la informada en el libelo demandatorio ni fue informada previamente al Despacho.

4. Al evidenciarse los resultados negativos que arrojó la notificación personal, en proveído adiado 10 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ.

5. Una vez vencidos los términos que estipula el artículo 108 de la norma procedimental, se procedió a nombrar curador ad litem.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso establece taxativamente las siguientes causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la numeral 8° *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

2. Sobre este punto, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-907 de 2006:

> ***"...4. La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.*
>
> *En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.*
>
> *Como quiera que el ejercicio de este derecho sólo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida "como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso". Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.*
>
> *En ese orden de ideas, esta Corporación ha decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.*

Sustento jurisprudencial del cual se deduce la importancia que reviste la notificación personal al demandado en un proceso del auto que libra mandamiento de pago en su contra, para que pueda ejercer materialmente sus derechos a la defensa y contradicción en estricto respeto a su debido proceso que constitucionalmente le asiste.

3. De igual forma, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G del P., establece claramente que *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."*

Para el asunto de marras, observa el Despacho que se han conculcado los derechos que constitucionalmente le asisten a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que se profirió su emplazamiento, a pesar de que en el proceso existía una dirección para surtir correctamente las diligencias de notificación, lo cual fue informado por la parte actora en el escrito de demanda.

III. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que sirva adelantar las diligencias de notificación tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ
(2)

ET

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 16

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria